

LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y PROBLEMAS ACTUALES QUE SE PLANTEAN

Doctor Alfonso Noriega

Maestro emérito y catedrático de
Garantías y Amparo de la Facultad
de Derecho UNAM.

Una feliz iniciativa del doctor Jorge Carpizo, coordinador de Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos ha reunido en cordial coloquio que no es sino un intercambio de experiencias —en función del pasado— y un cotejo de aspiraciones, cuando no de esperanzas, para el futuro, a un grupo de cultivadores de la ciencia política —de *politólogos*, diría Marcel Prelot—, con la característica peculiar de que la mitad de los reunidos, son oriundos de la España europea y, la otra, lo son de la que me atrevería a llamar, la España americana, que tanto vale como decir, llanamente, españoles e hispano-americanos, en el caso, mexicanos.

Pero, en medio de la natural alegría del encuentro y, más allá del mero hecho social, surge, apremiante, una pregunta: en los actuales momentos y ante las circunstancias que conmueven al mundo, en general, y a España y México, en particular, ¿qué representa este noble esfuerzo de comunicación humana?, y, asimismo, ¿qué frutos podemos esperar de ella?

Creo —con auténtica convicción— que, en los momentos de desorientación y desgraciadamente, de confusión de valores a que asistimos, los juristas españoles y los mexicanos, vinculados por un pasado común, nutridos en lo que se refiere a nuestros principios jurídicos, en las mismas fuentes, tanto más que durante tres siglos compartimos sistemas legales positivos semejantes, cuando no, iguales, tenemos en nuestra formación jurídico-cultural y, aun en nuestra sensibilidad y talante frente al derecho, actitudes coincidentes, que nos permiten, con facilidad y eficacia, dialogar sobre los grandes temas del poder, del Estado, de la libertad y la justicia,

para comparar —contrastar— ideas y conceptos; así como aprovechar experiencias y conocer aspectos de la ciencia política, aprovechables por los del mundo europeo, así como a los de esta América, conmovida en espasmos de advenimiento de un mundo nuevo y mejor.

En el presente caso, no es ocioso ni tan siquiera metafórico, decir que los juristas españoles y los mexicanos hablamos el mismo idioma, puesto que todos nosotros, felizmente, hemos adquirido el saber y nos relacionamos con nuestros semejantes, en el noble y viril idioma que dio a todo un mundo, Castilla.

Y, entonces, ¿qué importancia tiene en cuanto a su contenido este coloquio? Creo, en lo personal, que la tiene de la más elevada y sobre todo trascendente. Y precisamente por ello, hago votos cordiales porque, parafraseando un conocido aforismo, después de efectuado este encuentro, a pesar de conocernos mejor, sea posible que nos estimemos igual o un poco más.

Tengo la certeza —y creo que la realidad confirma mi juicio— de que los hombres de nuestro tiempo, vivimos víctimas de un terrible sentimiento de inseguridad, sentimiento que el término *inquietud*, para expresarlo, resulta muy imperfecto y reviste más bien la naturaleza de un suave eufemismo, con el que se pretende disfrazar otro sentimiento, éste sí real, vivo y actual: *el miedo*; pero, conviene aclararlo, no un miedo normal, común y corriente, sino un miedo especial —terrible e inexorable— porque reviste el carácter peculiar de manifestarse mediante un vago, persistente y —en especial— angustioso temor de una amenaza, de un peligro, que no podemos precisar y, que por tanto, no nos permite preparar y adiestrar nuestras reacciones de parada y de defensa, que nos sería fácil organizar, en presencia de una amenaza concreta y determinada.

Y lo más grave es que este miedo ante un objeto indeterminado, impreciso, pero auténtico en nosotros, se transforma necesariamente en angustia, que incrementa su fuerza, cada vez que nuestra reflexión intenta, casi con desesperación, precisar el mal que la atemoriza, determinar sus esencias, o, por lo menos, sus contornos precisos.

Y, naturalmente, esta angustia vital, se ha transformado en otro sentimiento aún más grave, la angustia histórica, porque es indudable que el hombre individual, siempre figura —como protagonista o bien como espectador interesado— en la marcha de la

historia que, al fin y al cabo, no es sino la historia de los hombres, desde el punto de vista de su naturaleza social. Y la angustia inexorablemente aparece en estos momentos precisos de nuestra espera, haciendo surgir el sentimiento de incertidumbre, de inseguridad que envuelve oscuramente a los hombres y a la historia, porque no tenemos ninguna seguridad, y porque es propio de la naturaleza humana la tensión dolorosa en presencia de signos contradictorios que pretenden atraerlo y que —aún— le hacen ir del más al menos de los valores sobrenaturales, humanos y sociales.

Nos encontramos exactamente en la horrible situación del personaje de Beckett: nos encontramos *esperando a Godot*, dominados por la incertidumbre y la angustia, sin saber cómo va a desenvolverse el futuro próximo y el remoto; sin saber dónde podremos asentar el pie en nuestra andadura, si éste encontrará un camino fácil o bien una serie de obstáculos que lo hieran y lo detengan, y esto nos causa inquietud, malestar, y la inseguridad causa desánimo; el desánimo, desconfianza, la desconfianza, insolidaridad, y ésta, la ruina.

El hombre, en sus variados papeles sociales quiere seguridad, necesita saber para obrar concientemente, alumbrado por la razón, para decidir cómo ha de actuar, cómo ha de intervenir y, sobre todo, qué puede esperar. La incertidumbre paraliza, interrumpe el curso natural de la vida social y provoca las crisis, los desajustes, las confusiones.

Esta trágica situación que caracteriza nuestra época que es —si no exagero— como diría el maestro Ortega, “el tema de nuestro tiempo”, ha influido rudamente en el derecho y —en especial— en el derecho público, en la ciencia política, en la teoría del poder.

Lejos de nosotros, los hombres de este crepúsculo del siglo xx, el optimismo —racional y casi jocundo— de un Renan, de un Spencer o de un Berthelot. Nadie piensa hoy día —ni puede pensar— en los términos eufóricos del *Avenir de la Science*, que contiene la promesa, mucho más que el augurio, de un paraíso sobre la tierra, tanto material como moral.

Pascal decía, con su grave y admonitoria sabiduría, que los antiguos fueron modernos en su tiempo y que —al igual nosotros, los hombres de cada generación, precisaría por mi parte— somos nuestros propios antiguos y por tanto que la historia tiene su ritmo de marcha, de generación a generación.

Pero, en medio de la crisis, por encima de la angustia, nos vemos

obligados a descubrir un hilo de luz de esperanza, al afirmar, en presencia del ritmo de las generaciones, los derechos del espíritu a una perpetua creación; es decir, oponemos con firmeza, nuestro anhelado progreso a la tradición.

Pero, por otra parte, creo que se olvida a menudo, en virtud de una idolatría evidente por la inteligencia humana, que los valores de la inteligencia no son los únicos que pertenecen al hombre y puede ser que tampoco sean los primeros, tanto más que estos valores deben ser necesariamente orientados, dirigidos y controlados, por la conciencia moral y por el espíritu.

Enfrente de la crisis, nos encontramos los grandiosos, casi fantásticos triunfos de la ciencia y de la técnica, el universo se pone cada día más al alcance de la mano de los seres humanos.

Y, en esta situación, en el camino de la esperanza, es necesario afirmar que la sumisión del mundo al hombre, es admirable; pero también resulta evidente, que no basta —que no puede bastar— con esto y las trágicas experiencias contemporáneas lo prueban sin discrepancia posible.

Nietzsche, en su obra *La voluntad de poder* declaró para hacerle digna compañía a su inapelable sentencia que dio muerte a Dios, que humanizar el mundo es hacernos sentir cada vez más sus amos; pero, desde luego, al igual que con su otra condenación, Nietzsche se equivocó; sin duda, o bien se engañaba, porque es indudable que *humanizar el mundo* es someterlo a los principios que nos hacen verdaderamente hombres, que realizan los valores propios del ser humano.

Y, para concluir estas elementales consideraciones, creo que la única —o más bien la posible— clave de superación de la crisis de nuestra época, debe partir de este principio: el destino de la humanidad se está jugando —simultáneamente— en dos planos diferentes; pero, por ningún motivo independientes: *el plano de la civilización*, en el que se cumple —con éxito feliz, sin duda— la adaptación del hombre a su medio natural, por las conquistas del saber y de la organización social. Y, en el *plano de la cultura*, en el que se opera la ampliación, el ensanche del pensamiento y de la conciencia individual y colectiva.

Y, el signo de la crisis de nuestro tiempo y, con ello, la crisis del derecho, radica —precisamente— en que los trabajos y mejor aún, los logros, no marchan de acuerdo, no existe armonía entre ellos.

Como un sociólogo ha dicho, el *homo faber* y el *homo sapiens*

no marchan de acuerdo, con el mismo paso y ritmo y, la consecuencia es el desgarramiento, la incertidumbre, la desorientación: y, por fin la crisis y la angustia.

Nuestro ideal que me atrevo a proponer como norma orientadora de nuestros trabajos, en este coloquio y en todos nuestros trabajos como maestros y como cultivadores de la ciencia política, debe ser —pienso yo— reconocer, postular y enseñar que es necesario —imperioso— poner de acuerdo y hacer marchar al mismo ritmo, el quehacer en el plano de la civilización y el trabajo en el de la cultura; es indispensable que los hombres y las instituciones, armonicen los triunfos de la ciencia y la técnica con el perfeccionamiento de los valores humanos; en una palabra, ésta debe ser una consigna de supervivencia, el luchar a toda costa porque marchen al mismo ritmo el *homo faber* y el *homo sapiens* y —también— el *homo moralis*, que es sin duda alguna, el más lento de todos. . . .

La incertidumbre, la angustia, la crisis de valores, la presión de lo antiguo y la incitación obsesionante de la renovación, han producido una honda lesión en el derecho, se habla no únicamente de crisis, sino —abiertamente— de decadencia y aun de muerte.

Menos radical, el distinguido profesor francés Georges Burdeau, en un incisivo ensayo sobre la crisis del concepto de constitución, afirma que no recuerda haber encontrado una sola noción jurídica “que subsista sana” entre todas las que forman los cimientos de nuestro derecho, ya que desde el momento mismo en que sus maestros lo iniciaron en esta ciencia debió entrar en un universo patológico, en el que únicamente encontró crisis, alteraciones y decadencias. Y —agrega— ha sido, precisamente en el dominio del derecho público en el que esta situación es más grave, de tal manera que los trabajos de los juristas modernos ofrecen el aspecto de una serie de análisis clínicos “poco propicios para hacernos creer en la longevidad de nuestro sistema jurídico”.

Pero —arguye Burdeau— traicionaríamos nuestra condición de juristas, si aceptáramos que este desgaste o desajuste de las instituciones anuncia la decadencia del derecho. La realidad es que todas las instituciones que constituyen la estructura de nuestra vida política y social han envejecido; y, lo han hecho en el doble sentido del concepto; es decir, por el transcurso inexorable del tiempo, por ancianidad y, también, por la pérdida irremediable de su vitalidad.

El célebre profesor de la Facultad de Derecho de París, tiene razón sin duda alguna; estamos viviendo de una herencia cuyo caudal

se ha ido agotando sin cesar, y ya no puede satisfacer las necesidades de nuestra época. Se trata de una muy rica herencia de la filosofía del siglo de las luces, del siglo XVIII, que en el campo constitucional no nos ofrece sino fórmulas superadas; por una parte y, por otra, se trata de la herencia de una estructura administrativa del Estado liberal que, sin duda, es impotente para contener y regular la proliferación de actividades del Estado moderno. Los juristas se empeñan en acondicionar nociones que tuvieron vigencia en otro universo, porque su formación mental y profesional les imponen esta ingrata tarea; pero es necesario olvidarse de esas nociones y construir nuevos conceptos.

No podemos olvidar que el derecho es un producto social, un producto de la vida colectiva y, por tanto, es imposible su decadencia; pero la gran tarea, la misión del hombre de nuestra época —y con ello su trágica responsabilidad— es reconocer este dinamismo intacto del espíritu humano, y, con ello del derecho, y reconocer que es necesario crear instituciones adecuadas a nuestro tiempo —y esta es la obra de los políticos— y al mismo tiempo formular teorías aptas para ordenarlas, y esta es la tarea propia del jurista.

Con estos presupuestos, me atrevo a presentar ante ustedes —compañeros y amigos— unas someras consideraciones sobre lo que ha sido, lo que es y los problemas que nos plantea a los mexicanos, el esencial tema de los derechos humanos, relacionados con el reconocimiento y defensa de esa parcela —la más noble— del ser humano: la libertad.

El sentimiento colectivo de la existencia de los derechos del hombre, del derecho a la libertad, ha tenido un remoto y profundo arraigo en México.

En mi opinión, el origen del reconocimiento de ese sentimiento, como un derecho inherente al ser humano, se inicia en estas tierras y por tanto es precisamente en este hecho histórico, en donde para nosotros, debe situarse el origen de nuestras declaraciones de derechos humanos, en la bula del papa Paulo III, “*Sublimis Deus*” de 2 de junio de 1537, en la que el sumo pontífice, a instancias de varios muy distinguidos frailes misioneros, en especial el muy ilustre Julián Garcés, fraile aragonés, discípulo de Nebrija, y primer obispo de Tlaxcala, declaró solemnemente que los indios —los naturales— aun cuando estuvieran fuera de la fe “...no estaban privados de su libertad, ni del dominio de sus cosas, y más aún pueden libre

y lícitamente estar en posesión y gozar de tal dominio y libertad y no se les debe reducir a esclavitud...”

Este documento pontificio y no la Declaración francesa de 1789, o el Acta de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, es el origen del reconocimiento de los derechos humanos de los mexicanos.

Pero, formalmente y en el texto de leyes escritas, es en la Constitución de 1814, antes de nuestra independencia, que se inicia una larga tradición que se va desarrollando en medio de múltiples avatares, pero en una línea firme y bien definida, hasta nuestra Ley Fundamental en vigor.

Es en este primer documento político, cuyo verdadero nombre es *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en el que, bajo la influencia de uno de nuestros héroes más puros, don José María Morelos, se consignó —en mi opinión— la primera declaración escrita de derechos del hombre y se realizó entre nosotros la radicalización liberal, porque esta declaración fue —en su esencia y en su forma— una auténtica expresión de demoliberalismo, que reconoció como principios fundamentales: la idea de la soberanía popular, la división de poderes, un verdadero catálogo de libertades individuales, agrupadas bajo las generales, de igualdad, seguridad, propiedad y libertad y la postulación solemne de que la íntegra conservación de estos derechos era el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

En el devenir de nuestra historia, una vez obtenida nuestra independencia, la lucha entre los progresistas y los partidarios del retroceso —como los llamó uno de nuestros próceres liberales, el doctor José María Luis Mora— dividió a los mexicanos en dos tendencias irreconciliables: los federalistas inspirados en la constitución norteamericana y los centralistas que pretendían volver —o bien, conservar— los usos y costumbres que conocimos durante los tres siglos que formamos parte del imperio español.

En 1824, triunfó la primera tendencia y se promulgó la constitución federalista de esa fecha. Dicha ley no consignó por imitación de la norteamericana una declaración de derechos expresa y sistemática; aun cuando, si bien no en una lista especial, sí en diversos capítulos de su texto, reconoció y consagró la mayor parte de los derechos del hombre y, por otra parte, una verdadera declaración, en un catálogo expreso, figuró en la totalidad de las constituciones

que adoptaron cada una de las entidades autónomas, que constituyeron la nueva Federación Mexicana.

La política nacional cambió de rumbo y en 1836, triunfó la tendencia centralista y se expidió la Constitución, llamada *Las Siete Leyes Constitucionales*, cuyos autores —enemigos de las ideas francesas de la revolución— volvieron los ojos, para inspirar su obra, al pensamiento político inglés.

Y aclaro que designo con este nombre a la escuela política que se inició con la obra fundamental de Locke, e influyó directamente en doctrinarios como Blackstone, de Lolme, John Russell, William Paley y, en parte, en Burke y en los utilitaristas, en Inglaterra; así como en Montesquieu en Francia y en los padres de la independencia en Estados Unidos de Norteamérica.

Esta corriente, tan rica en ideas, en la que con toda justicia —pienso yo— podemos llamar el pensamiento político inglés, origen de las doctrinas liberal-individualistas, que parten de Locke y se difunden por el mundo, con frutos de ostensible fecundidad, y que influyeron directa e inmediatamente en las ideas políticas que inspiraron la Constitución de 1836, y, con ello en la *Declaración de Derechos del Mexicano*, que en ella se consigna, reconociendo tres derechos fundamentales de prosapia claramente liberal, aun cuando no democrática: el derecho a la seguridad, el derecho de la libertad personal y el derecho de la propiedad privada.

La Constitución de 1836, una de las dos de filiación conservadora que hemos tenido, tuvo una vida efímera; rigió los destinos de nuestra nación desde dicho año, hasta 1843, en que diversos y complicados hechos políticos provocaron su derogación y, con ello, la adopción de una nueva ley fundamental que se conoce con el nombre de Bases Orgánicas, también de tendencia conservadora y centralista que en verdad estableció una dictadura constitucional en la que no existió un capítulo especial de derechos del hombre.

Más tarde, triunfantes —una vez más— las tendencias liberales y federalistas, se promulgó la Ley llamada *Acta de Reformas de 1847*. En esta Constitución, se recogió el legado de 1824, formalmente se declaró que se constituía el Estado mexicano, sobre la base del individualismo liberal y —asimismo— se declaró solemnemente que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones políticas.

Nuestra azarosa historia político-jurídica siguió su curso y, por fin, se promulgó la Constitución de 1857, en la cual se realizó el

triunfo definitivo de las tendencias demoliberales e individualistas y se estructuró nuestra organización política, sobre la base del sistema federal.

En el capítulo primero de esta Constitución se declaró —una vez más— el principio de que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales y se insertó un catálogo de tales derechos, de linaje francamente liberal.

Por último, después del largo período del porfiriato, estalló nuestra revolución y, recogiendo los anhelos populares, este movimiento legalizó sus actos y aspiraciones al promulgar la Constitución de 1917 que está en vigor. En esta ley fundamental, se formuló también en su capítulo primero, un catálogo de derechos del hombre que, por diversas circunstancias, se rotuló "*De las Garantías Individuales*".

Para mí es un hecho incuestionable que los autores de este catálogo, por convicción y por sentimientos adquiridos, recogieron —lisa y llanamente— el legado de la Constitución de 1857 y, con ello, un concepto liberal puro de los derechos del hombre.

Pero, la Revolución mexicana, al calor de la lucha armada despertó los anhelos populares y adquirió —felizmente— una verdadera consistencia; es decir, adquirió un auténtico repertorio de aspiraciones, de ideales y de reivindicaciones, de carácter social y económico, que afloraron en el Congreso Constituyente.

Este cuerpo legislativo recibió de manos de don Venustiano Carranza —encargado del Poder Ejecutivo— un Proyecto muy extenso de lo que pretendían ser reformas a la Constitución de 1857 y, en un acto admirable de creación del derecho, los constituyentes sirvieron de expresión fidedigna de las aspiraciones, ideales y reivindicaciones sociales y económicas del pueblo mexicano. Desde luego —la historia es bien conocida, pero la compendio en especial, para información de nuestros amigos españoles—, al plantearse la discusión del proyecto del artículo que consagraba la libertad de trabajo, con un contenido auténticamente individualista y liberal, idéntico a su antecedente en 1857, se suscitó la primera intervención de los obreros que formaban parte del Constituyente —Victoria y Graciadas— así como de los diputados progresistas que exigieron se adicionara la norma a discusión, con una declaración constitucional de los derechos de los trabajadores. La petición la fundaban en argumentos de contenido social y de política económica: el obrero que suscitó el debate pedía adicionar el artículo "porque en nin-

gundo de los dos dictámenes —decía— se trata el problema obrero con el respeto y la atención que se merece” y no se había tenido en cuenta cuestiones esenciales, dejando la norma legal trunca, ya que era necesario fijar las bases constitucionales sobre las que los estados de la Federación Mexicana tuvieron libertad de legislar en materia del trabajo, en el mismo sentido, es decir —agregó—, jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de los talleres, fábricas y minas; convenios de trabajo, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, indemnización por accidentes de trabajo, etcétera, en fin, —concluyó—, *protección amplia a los trabajadores que viven sujetos a la buena o mala fe de los patrones.*

Y, aún más, la exigencia del reconocimiento y declaración de tales derechos la fundaron los obreros en argumentos en los que se encuentran resonancias de las ideas de Marx y Engels, cuyas obras por otra parte nunca habían leído. Gracias dijo textualmente, refiriéndose a lo que debería ser el concepto de una *justa retribución*: “Estimamos que justa retribución será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota, es decir, el patrono debe dar a sus obreros dependientes, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas.”

Los constituyentes exigían la declaración de los derechos de los trabajadores como una parte importante de las reformas sociales que implicaban —según ellos— todo un programa de política estatal; “lucha contra el peonismo, o sea la redención de los trabajadores de los campos; lucha contra la explotación de los obreros, así de los talleres, como de las fábricas y las minas; lucha en contra del hacendismo, o sea la creación, formación, desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad; lucha —en fin— en contra del capitalismo absorbente y privilegiado...”, “porque la democracia —argumentaron— no puede ser sino el gobierno del pueblo, por las clases populares, y en beneficio de las clases populares, para que éstas no sean explotadas, no se mueran de hambre”, “la democracia —concluyó uno de ellos— no es otra cosa que un casi socialismo...”

Ante estas peticiones, los puristas de las doctrinas les replicaron que esta declaración era impropia de figurar en una constitución que tenía sus elementos formales y materiales bien definidos; pero ellos,

con verdadero sentido revolucionario, respondieron: “No debe importarnos que en esta forma la constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisprudencias, porque lo que importa es responder al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y, para ello, introduzcamos en la constitución las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles a los obreros los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen...”

Ante estos verdaderos clamores, nació el artículo 123 de la Constitución de 1917, que contiene la declaración formal y solemne de los derechos de los trabajadores, elevados a la categoría de derechos constitucionales.

Por otra parte, en forma parecida, se suscitó, en el seno del Constituyente, la cuestión relativa al ingente problema de la propiedad rural y los derechos de los campesinos como clase social, que dio nacimiento al artículo 27 de la Constitución en vigor.

En esta norma, el espíritu creador e intuitivo de los constituyentes consagró los siguientes principios esenciales: la propiedad de las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional corresponde directa y originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada y, asimismo, tiene, en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

En el mismo artículo 27 se consignaron disposiciones relativas al fraccionamiento de los latifundios existentes: la fijación de una extensión máxima de tierra de la que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida; la restitución de los ejidos de que se había despojado a los campesinos y la dotación de tierras a los pueblos, rancherías y congregaciones existentes, o bien para la creación de nuevos centros de población; disposiciones tendientes al mejoramiento económico y social del campesino mexicano que —dijeron los constituyentes— “debería dejar de ser siervo humilde y humillado, para transformarse en dueño de una parcela de tierra...”

Así nacieron los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución en vigor, que concedían una serie de derechos a los campesinos y los obreros, en tanto que pertenecían a clases sociales marginadas, e

imponían al Estado obligaciones concretas de intervenir en beneficio de dichas clases y desenvolver, en consecuencia, planes y programas de acción política gubernamental.

Es indiscutible que estas normas constitucionales, aun cuando nacieron como un derecho revolucionario directo, sin elaboraciones teóricas o doctrinales previas, tienen el carácter propio de romper con la concepción tradicional de los derechos individuales, en el sentido liberal —burgués— y tuvieron en su naturaleza notas esenciales que les confieren por derecho propio la naturaleza de lo que ha llamado *derechos sociales*.

Y, más aún, si se tiene en cuenta la fecha en que fueron reconocidos y declarados tales derechos —1917—, se debe aceptar que México tuvo la honra y también la gloria, de ser la primera nación en el mundo que consignó expresamente en una constitución política derechos sociales. Dos años después —en 1919— aparecería la Constitución de Weimar, como avanzada de este nuevo tipo de derechos humanos en Europa.

No es el momento ni el lugar de intentar definir qué son los derechos sociales que, al correr del tiempo han sido designados con la expresión de derechos económicos y sociales o bien derechos económicos, sociales o culturales, como lo hace, en su artículo 22, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, pero unas notas concretas me servirán para demostrar la primacía de la obra de los constituyentes mexicanos de 1916-1917.

La Revolución industrial vino a poner de manifiesto la ineficacia de las concepciones liberales clásicas. Efectivamente, si la libertad pertenecía a todos los hombres, como seres iguales, resultó que no todos podían hacer uso de su libertad. La libertad de trabajo, entre hombres iguales teóricamente, propició la explotación sin freno de la nueva clase social, la de los trabajadores y, como consecuencia natural, apareció la miseria social y el desamparo total de los obreros que no tenían sino su fuerza de trabajo convertida en una mercancía, que se cotizaba en el mercado de trabajo; sujeta a la concurrencia y a la explotación.

Dos movimientos de ideas levantaron sus voces en contra de este sistema de explotación, y ante la actitud de mero espectador de un Estado policía, que dejaba la vida social en manos del libre juego de las leyes naturales; estos movimientos fueron: las corrientes socialistas, en especial de Marx y Engels, y las doctrinas de la iglesia

católica por voz del papa León XIII en su encíclica *De Rerum Novarum*.

Se insistió —y con razón— en el carácter abstracto y formal de las libertades conquistadas en 1789, ya que los derechos del hombre no podían ser utilizados —y menos hechos valer— sino por el reducido grupo de individuos que detentaban los medios de producción. “La burguesía —se dijo en *El Manifiesto Comunista*— ha hecho de la dignidad personal un simple valor de cambio y, por encima de todas las libertades tan dolorosamente conquistadas, ha colocado una, con carácter supremo: la libertad de comercio...”

Esta situación ha tenido muy importantes consecuencias: es un hecho notorio que el mundo moderno ha sufrido extensas y profundas modificaciones en el transcurso del siglo xx y, muy especialmente, en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial. A la primera gran revolución industrial de fines del siglo xviii que dio al traste con el antiguo régimen artesanal y corporativo, sucedió la segunda, a fines del siglo xix que, con la extracción del petróleo y sus derivados, de la electricidad y los nuevos inventos, abrió una nueva era de expansión de los grandes países industrializados. Ahora al correr del siglo xx, en sus últimas décadas, el mundo experimenta las consecuencias de la tercera revolución, la que con la aplicación de la energía nuclear a fines pacíficos, debe modificar profundamente los modos de producción y ya está dando origen a relaciones humanas y formas de vida que difieren mucho de las conocidas anteriormente.

El Estado, como estructura política de la sociedad, no podía permanecer ajeno a esas transformaciones socioeconómicas que, inevitablemente, tenían que incidir en lo jurídico y en lo político. Desaparecidos todos —o casi todos— los valores del antiguo estado liberal burgués, preocupado preferentemente por los derechos individuales, muy pronto vinieron nuevas formas de comportamiento estatal, con un índice, más o menos elevado, de preocupación por los problemas sociales.

Es en este momento cuando surge, con vida propia, el llamado *Estado social*, que adopta diversas expresiones: el Estado del neoliberalismo, el Estado comunista, el Estado social-demócrata y, con distintas orientaciones, la democracia social cristiana...

De esta manera —insisto en ello— se ha llegado, en nuestros días a un verdadero *Estado social* que sustituye, casi por completo, al

viejo Estado individualista y liberal-burgués, aunque mantiene invariable el esquema formal del Estado de derecho democrático.

Muchos son los países avanzados del mundo —técnica, cultural y democráticamente— que han entrado por el camino del Estado social, aun cuando por diferentes vías, según sus tradiciones, su capacidad y su idiosincrasia. El movimiento se había iniciado ya desde la primera posguerra. México —insisto en ello— se había adelantado, con su Constitución de 1917, de inspiración netamente social, en sus artículos 27 y 123, relativos a la reforma agraria y obrera, respectivamente.

Otros países europeos habían seguido con sus nuevas constituciones políticas inspiradas en un neoliberalismo reformista. Estados Unidos de Norteamérica, había entrado por el sendero social con el New Deal del presidente Roosevelt. Inglaterra había iniciado sus reformas sociales y económicas en la línea laborista. Pero es hasta la segunda posguerra, o sea, de 1945 en adelante, cuando el Estado social democrático ha cobrado verdadero auge.

El hecho fundamental es que el viejo Estado de derecho liberal burgués, trató de salvaguardar los *derechos del hombre y el ciudadano*, frente al absolutismo y estos derechos eran, básicamente, el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y la resistencia a la opresión. Se quería crear un régimen de seguridad para la clase burguesa, triunfante con la revolución, para que la burguesía pudiera con mayor facilidad desarrollar plenamente sus capacidades y ambiciones y colmar su avidez de dinero y de poder. Y así fue, en efecto, hasta la Primera Guerra Mundial, en que se inició la quiebra del Estado de derecho liberal —burgués—, con toda la estructura social y política que implicaba.

De una manera natural, aparecieron nuevas necesidades —urgentes y perentorias—, la antigua estratificación social, y los procesos capitalistas y burgueses de producción y distribución de la riqueza tuvieron que cambiar y, con ello, también, las formas de organización política.

Ya no se busca defender los derechos de la clase burguesa, sino de extender los beneficios económicos y culturales a todas las clases sociales y, en especial, a las más necesitadas. Junto con las fórmulas tradicionales de la justicia conmutativa y distributiva se hace hincapié en la urgencia de una auténtica justicia social, que busca la “atención preferente del bien general”.

Ya no se habla —exclusivamente— de derecho a la “vida”, a “la

libertad” o a “la propiedad” —así en abstracto— sino de derechos muy concretos al trabajo, a la seguridad social y económica, a la educación, a la propiedad, a un patrimonio familiar, o al disfrute de los demás bienes de la cultura. Frente a la filosofía individualista del viejo Estado liberal-burgués, se levanta el *solidarismo democrático* del nuevo Estado social.

Pero, esta real y positiva evolución hacia un Estado social, ¿qué influencia ha tenido en la doctrina y la práctica de los derechos públicos subjetivos? La ha tenido de la mayor y más amplia importancia: al esquema antiguo de los derechos del hombre y del ciudadano, que fueron la base de las constituciones liberales-burguesas, con sus correspondientes *garantías individuales*, ha debido ser complementado y perfeccionado con un nuevo esquema de derechos de la persona humana, adaptado a las necesidades de los nuevos tiempos, en una sociedad que sufre rápidos y profundos cambios.

Es en esa coyuntura, cuando aparecen los *derechos sociales y las garantías sociales*, en mi opinión, con la finalidad de complementar, o bien de perfeccionar los clásicos *derechos individuales* y, con ello, *las garantías individuales*.

Así pues, han surgido con fuera propia y casi incontenible otro tipo de derechos o libertades, como necesidad imperiosa de una nueva etapa de desarrollo social, político y económico: los derechos sociales, o bien los derechos económicos, sociales y culturales.

Así pues, los caracteres esenciales de estos derechos se pueden compendiar en estas notas: 1º Son derechos concretos, con un contenido específico; 2º Exigen, por su propia naturaleza, una intervención activa del Estado para realizarlos; 3º Se conceden a los hombres (no olvidemos: que el hombre es la medida de todas las cosas) en tanto que forman parte de un grupo social determinado; 4º Implican una limitación de las libertades individuales en bien de la comunidad nacional y en contra de los intereses personales.

Sobre esta base conceptual, es evidente que los derechos contenidos en los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución, son verdaderos derechos sociales. Efectivamente, si bien es cierto que los constituyentes mexicanos jamás pensaron deliberadamente crear derechos sociales, sí es necesario reconocer que no llegaron a ellos por casualidad, no se tropezaron con ellos, sino que su creación obedeció a ideas sociales y económicas bien definidas que los justifican.

Desde luego casi resulta obvio destacar que al formular los artículos 27 y 123, tuvieron los constituyentes la intención y el propósito de declarar los derechos que correspondían a los obreros y a los campesinos; es decir, crearon normas jurídico-constitucionales declarando los derechos de los integrantes de dos clases sociales también definidas expresamente.

Por otra parte, no fueron ignorantes de que al reconocer estos derechos, imponían al Estado una obligación activa; es decir, una actitud diferente de su papel en relación con los derechos individuales clásicos liberales y burgueses, el Estado debería intervenir como fuerza reguladora en las relaciones sociales y económicas.

Creo que para probarlo basta recordar las palabras contenidas en el proyecto de lo que fue el artículo 123, por la Comisión que lo presentó al Congreso Constituyente:

...Creemos por demás encarecer la alta importancia de plantear en nuestra legislación los problemas relacionados con el contrato de trabajo, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la Revolución constitucionalista, ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales con el capital, en vista de la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción...

...para mantener el equilibrio deseado en las relaciones jurídicas de trabajadores y patrones, subordinados a los intereses morales de la humanidad en general y de nuestra nacionalidad en particular, que demandan la conservación de la especie y el mejoramiento de su cultura en condiciones de seguridad apetecibles...

...En consecuencia es incuestionable el derecho del estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato...

Salta a la vista que si no pretendieron expresamente legislar sobre derechos sociales, puesto que deberían haber inventado también el concepto y el término, sí tuvieron el propósito definido y bien claro, de establecer los derechos de los trabajadores e imponer al Estado una política intervencionista para ello.

Creo en consecuencia que es incuestionable la gloria de los constituyentes mexicanos de 1917, al crear por primera vez en la historia del constitucionalismo, los derechos sociales y, con ello, se confirma lo que me he atrevido a llamar *profecía* del diputado

Cravioto que, al proponer que tales derechos se consignaran en un artículo especial de la Constitución, afirmó lo siguiente:

...de esta manera, al quedar todas las cuestiones obreras en un artículo especial, con toda amplitud y tranquilidad, este artículo será el más glorioso de nuestros trabajos, pues así como Francia, después de su revolución, ha tenido el honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, *así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución, los sagrados derechos de los obreros...*

La evolución de nuestras instituciones políticas, que he descrito en forma esquemática, permitió la existencia y el arraigo de *declaraciones*, catálogos de derechos individuales, inherentes a las personas humanas, fruto de las teorías individualistas, liberales y democráticas, que se consignan en el capítulo primero de la Constitución en vigor. Asimismo, una larga y fecunda tradición de pensamiento y convicciones colectivas realizó en la misma Ley Fundamental el reconocimiento y la solemne declaración de una serie de derechos sociales, económicos y culturales, que han sido incrementados, en otros aspectos, en reformas constitucionales posteriores.

En esta situación, ante este cuadro —al parecer híbrido— de derechos humanos —individuales y sociales— que coexisten en la misma Constitución, en las últimas décadas se han planteado problemas jurídico-políticos que han debido —y deben— enfrentar los gobernantes y los juristas y que, por ello, son actualmente nuestros problemas en este campo y nuestra preocupación teórica y práctica. Plantearé ante ustedes dos de ellos que estimo son —quizá— los más importantes:

A) En primer lugar se ha planteado el siguiente problema: ¿Cómo puede ser que en un sistema jurídico-político determinado, los derechos económicos, sociales y culturales puedan coexistir con las libertades individuales clásicas y tradicionales? Y esto se explica porque bien podría suceder —y existe el peligro— que al dedicar una mayor atención a cualquiera de estos tipos de derechos, se excediera la acción, política o administrativa, hasta menospreciar u olvidar al otro.

En mi personal opinión, este planteamiento es mucho más espectacular que la expresión de un dilema; y fundo mi opinión en

la consideración siguiente: el peligro señalado deriva de partir de la idea de que los derechos individuales y los derechos sociales son contrarios u opuestos y aun contradictorios; esta consideración es absolutamente falsa.

Entre los derechos individuales y los sociales no existe contradicción, ni tampoco oposición, y por tanto, es artificial pretender que unos prevalezcan sobre los otros, o bien los segundos desplacen a los primeros.

Una consideración realista y serena, en mi opinión, exalta la importancia de los derechos sociales y les confiere el lugar que les corresponde al lado de los derechos individuales, sin tratar de establecer jerarquías o subordinaciones tendenciosas y erróneas.

Así pues conviene preguntarnos: ¿qué es el derecho social? Desde luego, rechazo la idea de que por tal se entienda el derecho obrero en concreto, bien un derecho especial destinado a proteger a las clases desvalidas, en el sentido más amplio. Por mi parte, tengo la convicción de que el derecho social es fundamentalmente, *una nueva forma estilística del derecho en general*.

Efectivamente, a las formas clásicas del derecho de coordinación —acuerdo de voluntades y subordinación— se agrega una nueva forma con caracteres propios: el derecho de integración, apoyado en el fenómeno de la comunión en la totalidad. El derecho social es una fase muy importante y seductora de la lucha contra el fetichismo de la ley, vestigio del individualismo jurídico, con su glorificación de la voluntad autoritaria del Estado. A esta lucha pertenecen los trabajos de Geny y su teoría de oposición entre lo “dado” (los datos) y lo “construido”; la teoría de la institución de Hauriou; y la hipótesis de los “hechos normativos” de Gurvitch, hechos sociales que encarnan ideas y valores extratemporales.

En resumen, en mi opinión, me parece mucho más lúcido y orientador, además de responder de mejor manera a la realidad, el afirmar que la esencia del derecho social radica en un elemento que siempre he creído debe ser el punto de partida de toda investigación de carácter social: *el hombre mismo*, que según el sofista es la medida de todas las cosas, tanto de las que son, como de las que no son. En este sentido el derecho social es, única y exclusivamente, la consecuencia de una mayor y más depurada concepción del hombre por el derecho. Es evidente que los caminos que marcan jalones en la historia del derecho se han determinado, mucho más que por ningún otro factor del pensamiento jurídico, por las

transformaciones que experimenta la idea del hombre, tal y como el legislador la concibe.

Desde este punto de vista, la concepción jurídica individualista se orientó hacia un tipo de hombre abstracto, egoísta y calculador, idealmente aislado y a quien, teóricamente, se suponía igual a los demás, y lo que era más importante, viviendo al margen de todo vínculo social. Esta imagen corresponde al tipo de burgués que conquistó los derechos del hombre en 1789 y a la ficción del *homo economicus*, tal como lo concebía la economía política clásica. En el derecho político esta teoría encontró su máximo exponente en el contrato social y los derechos del hombre, concebido como un individuo abstracto, como una unidad ideal que imponía límites a la acción del mismo.

Pero se comenzó a pensar que la imagen del hombre no era exacta, sino falsa. Los hombres no son sólo individuos aislados, abstractos, sino que los hombres son personas humanas racionales y libres. Por tanto, el concepto central del derecho no es la igualdad, sino otra actitud más verdadera: la nivelación de las desigualdades que existen entre los hombres. La igualdad era una meta, no un punto de partida y por consecuencia lo económico y lo social no pueden entregarse al libre juego de las fuerzas privadas, y el derecho público debe imponerse y reglamentar campos que antes se consideraban reservados al derecho privado, como por ejemplo, las relaciones obrero-patronales, la propiedad rural y el régimen de los recursos naturales, la situación de los menores de edad, de la familia, de los burócratas, etcétera.

En esta situación, se infunde, se confiere a los derechos subjetivos públicos un contenido, que implica un deber para el Estado y no una mera pretensión ética. Al lado de los antiguos derechos del individuo, abstractos, vacíos, aparecen derechos con un contenido expreso que implican una actividad específica del Estado.

Pero es fundamental destacar que no se trata de que hayan aparecido, surgido de improviso, como por arte de magia, derechos diferentes de los derechos de la persona, y mucho menos, derechos opuestos o contradictorios a los del individuo. En mi opinión, apoyada por muy valiosas autoridades, *se trata de los mismos derechos del hombre; de los derechos de la persona humana*, que le corresponde en tanto que se encuentra vinculada a un grupo social determinado y que tienen un contenido específico: un deber, una acción que se impone al Estado. Estos derechos fijan una política

económica o social que el Estado debe realizar en beneficio de la persona, en tanto que, como he dicho, es miembro de un grupo o una clase social determinada.

Se trata de derechos inherentes a la persona humana; pero en su carácter de persona social. Son los mismos derechos del ser humano —de la persona—, los derechos del hombre, en sus funciones sociales, económicas y culturales; derechos de los productores y de los consumidores, derechos de los técnicos y de los individuos que se dedican a crear las obras del espíritu; pero, de una manera primordial, derechos del ser humano en su función de trabajador.

En conclusión: estos derechos significan la ascensión hacia la libertad y la personalidad, tanto en su realidad interior, como en su expresión social, de comunidades de personas y, en especial, de los grupos más cercanos a las bases materiales de la vida humana, en especial la comunidad del trabajo manual, que es la clase compuesta de personas humanas dedicadas a este tipo de tarea. Esto explica la confusión muy generalizada de identificar el derecho social con el derecho obrero. Este es sin duda, uno de los hechos históricos de mayor importancia en la época moderna: el reconocimiento de la dignidad del trabajador; o bien, en otras palabras, de la dignidad de la persona humana en el tipo social del trabajador, como tal.

Nos encontramos —insisto en ello— con los mismos derechos de la persona individual, con los derechos del hombre. Los derechos sociales y los derechos del hombre, tienen, para usar el lenguaje de la lógica escolástica, el mismo género próximo, y la diferencia específica que identifica los primeros es la siguiente: corresponden al hombre en tanto que éste se encuentra vinculado, en el ejercicio de su función social, con un grupo, con una clase o una comunidad determinada. Es esta diferencia específica —esta vinculación— la que impone al Estado, no una actitud pasiva, de “no hacer”, sino una actitud activa de “hacer”, de suministrar una prestación específica.

Para corroborar mi punto de vista, recuerdo al admirado y admirable jurista Gustavo Randbruch quien afirma lo siguiente: “*El campo del derecho social aparece delimitado por aquellos derechos que aparecen a la cabeza de todos los que se refieren a la colectividad: los derechos humanos, cuya esencia se cifra precisamente en garantizar la libertad exterior del hombre, haciendo posible con ello, la libertad interior de su conducta moral...*”

B) Otro problema de particular importancia que desde hace tiempo preocupa a los gobernantes y a los juristas mexicanos, es el relativo a la creación de procedimientos jurídicos o políticos adecuados que sirvan de garantía eficaz y oportuna del respeto, defensa y vigencia de los derechos humanos, en especial en su expresión moderna de los derechos económicos, sociales y culturales.

Efectivamente, desde que se aprobó por la Asamblea Constituyente francesa la Declaración de 1789, se planteó este grave problema: ¿cuál debería ser la garantía específica del respeto y vigencia de los derechos del hombre?

La cuestión fue considerada, y sin duda lo es, esencial para que tales derechos tuvieran eficacia, porque una simple Declaración, sin garantía propia, puede ser un bello y trascendental documento político, o bien un magnífico texto de literatura jurídica; pero, al fin y al cabo, una simple hoja de papel. Lo importante, lo esencial, es la garantía de los derechos de libertad tan dolorosamente conquistados.

Desde entonces, bajo la inspiración de hombres como Sieyes, se propusieron y aun se han llevado a la práctica una gran variedad de instituciones de protección de los derechos del hombre, de carácter político, jurisdiccional y mixto; de control concentrado o bien de control difuso.

México, orgullosamente me complazco en afirmarlo, encontró —gracias a la obra benemérita de algunos de sus mejores hombres— desde el siglo pasado una institución modelo de sistema protector de los derechos de libertad declarados en sus constituciones: *el juicio de amparo*, inspirado, en muy feliz colaboración en nuestra tradición legislativa española y en el derecho norteamericano.

El amparo mexicano es un sistema jurídico de defensa y conservación de la pureza de la constitución y de la vigencia de los derechos del hombre, de las garantías individuales, dice la Ley Fundamental en vigor, así como de la legalidad; de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que tiene como materia las leyes y actos de las autoridades que violen las garantías individuales o impliquen —en nuestro sistema federal— una invasión de la Federación, en las entidades federativas, o bien de éstas en la Federación.

Forjado —con las influencias mencionadas— al calor de nuestra realidad, el amparo bien pronto arraigó en la conciencia nacional y ha sido, con todas las deficiencias y desfallecimientos del Estado,

un instrumento eficaz y suficiente de la defensa de los derechos fundamentales, previstos en la Constitución.

Considero inútil insistir en los méritos del juicio de amparo, gloria del derecho mexicano e instrumento eficaz y oportuno de la protección de la libertad humana, y por ello plantearé un problema que desde hace unas décadas preocupa a los gobernantes y a los juristas mexicanos:

Efectivamente, el amparo garantiza la vigencia y el respeto por el poder, de los derechos del hombre de linaje individualista y liberal; pero México —creo que lo he demostrado— también ha legislado sobre los derechos sociales, sustancialmente distintos de los individuales, por lo que surge la interrogación apremiante:

Si el juicio de amparo, por su propia naturaleza, no puede ser un instrumento adecuado para lograr la protección de los derechos sociales, ¿cuál debe ser el procedimiento que nuestro ordenamiento jurídico adopte para ello?

Esta es —en mi opinión— una cuestión fundamental que preocupa el interés de los juristas mexicanos y, con ello, de sus gobernantes con talento de estadistas.

Asimismo, personalmente, tengo la convicción de que el juicio de amparo tiene una vitalidad tan extraordinaria, así como una flexibilidad bien demostrada, que no es un instrumento totalmente despreciable para adaptarlo a la protección de los derechos sociales, y la historia jurídica de nuestra nación lo ha demostrado, por lo menos en lo que se refiere al control y defensa de la legalidad en materia laboral y agraria.

Por ello creo que es necesario reconocer que si bien el amparo, por sí solo, es insuficiente, bien puede brindar, adecuadamente utilizado, una protección parcial de los derechos sociales.

El derecho extranjero nos ofrece el ejemplo de algunos sistemas que pueden ser utilizados, adaptándolos también a nuestra peculiar psicología social, política y económica, como son —enumerados sin orden o jerarquía— el *ombudsman* escandinavo, transformado en Francia en *mediador*, y aún más, he visto con verdadera satisfacción se adopta para funcionar en la vida social y política española, en el anteproyecto definitivo de Constitución que se estudia actualmente, asociándolo con los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, con el noble y gallardo nombre del defensor del pueblo, que tiene, para mí, recuerdos indudables de la vieja y tra-

dicional legislación hispánica defensora de la libertad y aun ecos de la literatura del siglo de oro.

Asimismo se podría traer a cuento la Prokuratura creada por el derecho soviético así como el funcionamiento de Comisiones del Congreso con facultades de investigación y control, que funciona en los Estados Unidos de Norteamérica.

Todas estas instituciones y otras más, como modelos ya en funciones y además las que la realidad misma sugiera a la capacidad creadora de los gobernantes y de los juristas, deben ser orientadas al logro de la necesidad imperiosa de crear un sistema —oportuno y eficaz— de protección de los derechos humanos, individuales, así como los económicos, sociales y culturales que, por lo menos en México, en lo que se refiere a estos últimos, se encuentran en parcial estado de indefensión.

C) Por último, muy brevemente, quiero referirme a un problema que nos preocupa —o más bien debe preocuparnos— no únicamente a los mexicanos, sino a todos los seres humanos, a los que nos ha correspondido vivir en esta época de la historia: ¿Cuál es en la realidad cotidiana, en la áspera vida de las naciones, la situación de los derechos humanos? Esas solemnes declaraciones y esos textos claros y vibrantes que consignan las libertades del hombre, ¿se cumplen en la realidad?, ¿la vida y la libertad de las personas es respetada?, ¿se vive al amparo de esas Declaraciones, a salvo del miedo y de la agresión por parte del poder?

Tal parece que en muchos aspectos y en muchos lugares de la Tierra, los derechos humanos son hermosas cláusulas en los textos constitucionales o bien oportunos temas de discursos políticos en foros nacionales e internacionales.

Las discriminaciones raciales, las guerras económicas o imperialistas, las legiones de presos políticos, las vejaciones y los tormentos, los grupos de presión y aun de agresión, las persecuciones, las represiones violentas de las líneas duras. Todo esto y mucho más da fe de la continua y persistente violación de los derechos humanos y la inutilidad de su reconocimiento y proclamación.

Pero, todavía es más grave la abulia o el conformismo de los ciudadanos, inmovilizados por un sentimiento producto del temor y la desesperación, *el miedo a la libertad*, la abdicación del recurso supremo de la resistencia al poder, que —por otra parte— arroja a los hombres, al igual que niños amedrentados ante la oscuridad, si no en los brazos de un padre protector, sí de un hombre fuerte,

que ejerza libremente el poder, pero les garantice un falso orden y una inestable estabilidad.

Es por ello que creo firmemente que una de las primeras obligaciones del hombre —mexicano, español y de cualquier nacionalidad— es luchar sin descanso porque esos derechos humanos tan dolorosamente conquistados tengan una vigencia real y auténtica y el poder los haga prevalecer por encima de la arbitrariedad y de la fuerza.

Esta —insisto— es tarea común de todos los humanos; debemos renovar el llamado de atención de Ihering, cuando presintiendo en su conciencia de jurista los designios de su pueblo, mostrados duramente un poco más tarde, invitaba con desesperación a la lucha por el derecho.

Este es, señoras y señores, en mi personal opinión, uno de los problemas, una de las preocupaciones más importantes —por ahora— que nos plantea el tema —por otra parte esencial de nuestro régimen constitucional— de los derechos del hombre que reconocen y aseguran la vigencia de los valores supremos de la libertad y la dignidad de la persona humana...

México, D. F., junio de 1978